

Autoridad Competente	Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Actuación	Radicación de demanda con medida cautelar urg.
Actos Controvertidos	Acto innominado por el cual se determina que "el aspirante no cumple con el Requisitos Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección" Acto innominado por medio del cual se da "Respuesta a reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural"
Medio de control a interponer	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Eje Temático	Concurso de méritos docente – Requisitos mínimos – acceso al empleo público – derecho a la igualdad.
Demandante	Claudia Yaneth Moreno Medina
	C.C 33.367.157 de Tunja
	clayamome82@gmail.com
	Dirección física: Calle 12 No. 12-25 Tunja (B) 3138903876
Demandado 1	Comisión Nacional del Servicio Civil
	NIT 800.093.816-3
	Com. Mauricio Liévano Bernal o quien haga las veces notificacionesjudiciales@cns.gov.co
	Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
Demandado 2	Corporación Universidad Libre de Colombia
	NIT 860.013.798-5
	Calle 8 n.º 5-80 Bogotá, D.C notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Demandado 3	Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
	NIT 891.800.498-1
	notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co ; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co
Convocado 4	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	NIT 899.999.001-7
	Calle 43 No 57-14 Bogotá, D.C
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CLAUDIA YANETH MORENO MEDINA, con tarjeta profesional número 167.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Tunja, actuando en causa propia, me permito formular medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS en contra de los actos administrativos identificados como: acto innominado por el cual se determina que "el aspirante no cumple con el Requisitos Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección" proferido por la CNSC – UNILIBRE del 29 de marzo de 2023 y acto innominado por medio del cual se da "Respuesta a reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural" del 18 de abril, teniendo por demandados a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme a los siguientes:

HECHOS

Primero: El 09 de junio de 2022 me inscribí como participante al concurso para proveer vacantes definitivas en el régimen de carrera docente en la OPEC 182840 correspondiente a Docente de área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – RURAL, acreditando entre otros documentos mi calidad de abogado.

Segundo: La convocatoria fue regulada por el Acuerdo 2111 de 2021, posteriormente modificado por los Acuerdos 151 del 28 de marzo de 2022 y 261 del 05 de mayo de 2022 y sus respectivos anexos, siendo que la Universidad Libre fue seleccionada como operador para desarrollar el proceso de selección en razón del Contrato de Prestación de Servicios 328 de 2022.

Tercero: Obtuve 66.85 puntos en la prueba de aptitudes y competencias básicas y 83.33 en la sicotécnica, superando el puntaje mínimo aprobatorio en los términos del artículo 8 del Acuerdo 261 del 05 de mayo de 2022 que modificó el 13 del Acuerdo 2111 de 2021.

Cuarto: Dada la particular estructura del proceso de selección de docentes, en los términos del artículo 11 del Acuerdo 261/22 que modificó el artículo 16 del 2111/21 la verificación de requisitos mínimos (en adelante VRM) se realizaría sobre los participantes que aprobaran la prueba de aptitudes y competencias básicas, motivo por el cual el 29 de marzo fui notificada del resultado de la VRM, determinándose que NO cumplo con los requisitos para continuar en la convocatoria al no acreditar "el requisito mínimo de educación"

Quinto: Oportunamente interpose reclamación en contra de la decisión proferida por la Universidad Libre como operador de la CNSC.

El recurso se respaldó argumentativa en el hecho de que a pesar de la modificación efectuada al Manual de Funciones para cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación que al derogar 15683 de 2016 determinó la exclusión de la profesión de abogado para ser docente de aula en el área de sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, resultaba contrario a la Carta Política por vulnerar el derecho a la igualdad, el debido proceso, el acceso al empleo público y la libertad de ejercicio profesional, poniendo sobre la mesa la existencia de medida cautelar proferida por el Consejo de Estado en el radicado interno 2598-2022 a través del auto O-65-2022 que disponía la inclusión del título profesional de derecho como apto para el ejercicio de la docencia de aula en el área precitada.

Lo anterior sustentando la vulneración del principio de confianza legítima y los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso al empleo público.

Sexto: El 18 de abril de 2023 a través del portal SIMO se publicó la respuesta a la reclamación. En el caso particular se identificó el radicado de entrada con el número 641267854 y se resolvió sostener mi estado de INADMISIÓN con base en los argumentos principales que se resumen así:

- La medida cautelar afirmativa proferida por el Consejo de Estado en el caso de juicio de simple nulidad promovido por Luis Carlos López fue una orden dirigida al Ministerio de Educación y no hacia la Universidad Libre ni la CNSC.
- Al tratarse de una medida provisional, no es posible otorgarle alcance definitivo, menos aún en un proceso de selección por méritos en fase de valoración de antecedentes.
- La medida cautelar se decretó en medio del desarrollo del concurso, seis meses después del cierre de inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de conocimientos, razón por la cual no es viable darle alcance definitivo con relación a la admisión al proceso.

- La verificación de requisitos mínimos fue efectuada por el operador de acuerdo al Manual de Funciones informado por parte de la entidad responsable, y la Resolución 3842 de 2022 goza de presunción de legalidad.
- La convocatoria es la norma que regula el concurso y por tanto es de obligatorio cumplimiento.
- Para la OPEC 182840 no se incluyó el título de derecho en atención al Manual de Funciones, por lo que el estado de inadmitido se mantiene.

Octavo: Actualmente el concurso continúa en proceso y no se ha concluido con la expedición de listas de elegibles.

Octavo: En el marco de la solicitud que promoví para agotar el requisito de procedibilidad, el 25 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, concluyendo en el fracaso del mecanismo por falta de ánimo conciliatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Para la suscrita, las posturas institucionales adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, su operador la Universidad Libre de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional son lesivas de derechos fundamentales amparados por la Constitución.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, que para efectos del concurso de docentes actúa por conducto de la Universidad Libre, ha dado prevalencia directa a un acto administrativo (Manual de Funciones) que si bien goza de presunción de legalidad es incompatible con norma superior (la Constitución) y en los términos del artículo 5 del Acuerdo 2180 de 2021 en su parte final, debe ser sometida a las disposiciones constitucionales en respeto del artículo 4 de la Carta Política.

La argumentación esgrimida en la reclamación elevada por la suscrita daba cuenta de la existencia de una posible vulneración directa de derechos fundamentales, por lo que al resolverla la Universidad Libre estaba obligada a atender de fondo la solicitud efectuando un control difuso propio de la excepción de inconstitucionalidad, puesto que si bien es cierto el Manual de Funciones contenido en la Resolución 3842 del 2022 no ha sido expulsado definitivamente del ordenamiento jurídico, el hecho de que su legalidad se encuentre debatida y que, en el marco de dicho estudio, se haya proferido una medida cautelar afirmativa que claramente tiene por propósito la protección de derechos fundamentales, resulta un claro desinterés de la autoridad administrativa por acatar el ordenamiento constitucional.

Por su parte, el Ministerio de Educación a la fecha no ha realizado actuación alguna para acatar la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, a pesar de que según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 los recursos que se pretendieran interponer contra tal decisión se conceden en el efecto devolutivo, por lo que su cumplimiento debe ser inmediato.

En cuanto al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, aunque no expidió el Manual de Funciones (actividad a cargo del Ministerio de Educación), es la entidad encargada de reportar la Oferta Pública de Empleos (OPEC) y al ser la autoridad nominadora le asiste interés en comparecer al proceso por cuanto los hechos lesivos que se configuraren podrían ser objeto de reclamación patrimonial con cargo a su presupuesto.

En términos generales, las autoridades demandadas desatendieron la postura esgrimida por la Corte Constitucional en las sentencias C-422 de 2005 y C-313 de 2003 que prohíbe “crear fórmulas que privilegien de manera irrazonable el acceso

de ciertos profesionales a determinados niveles de la carrera docente" pues tal proceder "contraría los conceptos de pluralidad y diversidad que la Constitución reconoce y garantiza a todos sus asociados", amparándose restrictivamente en la presunción de legalidad del Manual de Funciones y la inamovilidad de las reglas de la convocatoria.

Las autoridades demandadas debieron dar preponderancia a la aplicación de la Constitución Política con el fin de proteger derechos fundamentales y promover la efectiva aplicación del principio de mérito en el acceso al empleo público, lo cual pudo lograrse al determinar que en aplicación de la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado en un escenario de aplicabilidad de excepción de inconstitucionalidad en contra de la exclusión arbitraria del perfil de abogado para ser docente de aula en el Manual de Funciones expedido por el Ministerio de Educación, mi perfil como abogada debía bastar para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y por ende ser admitida para continuar en el concurso.

CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

El acto innominado por el cual se determina que "el aspirante no cumple con el Requisitos Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección" y el acto innominado por medio del cual se da "Respuesta a reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural" infringe las normas en que debían fundarse los actos administrativos, teniendo por tales: los artículos 13, 26, 27, 29 y 40 de la Constitución; los artículo 3 y 12 parágrafo 1 del Decreto Ley 1278 de 2002; el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009; Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.6.3.8; el artículo 5 del Acuerdo 2111 de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, lo cual configura causal de nulidad en los términos del inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de que los actos administrativos fueron expedidos con violación de la Constitución y desatendiendo una medida cautelar afirmativa proferida por el Consejo de Estado en torno al acto que sirve de antecedente para resolver la inadmisión de la suscrita en el concurso de méritos, deben ser declarados nulos conforme a la siguiente relación de normas violadas y concepto de la violación:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: ARTÍCULOS 13, 26, 27, 29 Y 40**

La Constitución Política fue desatendida al expedir los actos innominados que se demandan por los siguientes argumentos:

Señala el artículo 13 superior:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la **igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."
(destacado fuera de texto en lo pertinente al cargo)

El artículo 4 consagra la prevalencia de la Constitución sobre todas las normas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, al expedir el acto administrativo innominado por medio del cual se declaró que no acreditaba los requisitos mínimos para continuar en el concurso, se tomó una decisión discriminatoria carente de sustento objetivo por razón a la profesión u oficio elegido, pues de manera injustificada se determinó que los abogados no podían desempeñarse como docentes de aula para el área de Ciencias Sociales, Historia, Constitución y Cátedra de la Paz.

En consideración de la demanda, la responsabilidad del operador Corporación Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil como director del proceso, era atender la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la exclusión de los abogados en la Resolución 3842 de 2022, o en su defecto acatar a plenitud la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado, lo cual hubiese permitido la materialización del derecho a la igualdad en los términos abordados por la Corte Constitucional en las sentencias C-507 de 1997, C-313 de 2003 y C-422 de 2005, según los cuales se ha explicado de manera pacífica que la exclusión de profesiones diferentes a las licenciaturas comprende una vulneración directa del derecho a la igualdad:

“No es consistente con la naturaleza de la educación ni con los postulados constitucionales, acoger un criterio para el ascenso en la carrera, que privilegie las formas –licenciatura en educación- antes que el mérito y la capacidad (mensurables de distintas formas), reconocidos en profesores de diferentes formaciones, para alcanzar los grados más altos del magisterio. Se trata de una actividad que, como se ha dicho, responde a intereses generales de la sociedad y respeta su diversidad.

Además de lo injustificado e inconveniente de un proceso de profesionalización como el que propone cierta parte de la norma que se revisa, se consagra un tratamiento que tampoco es necesario. Existen mecanismos diferentes que contribuyen al mejoramiento de la actividad docente y que no afectan los intereses de sectores comprometidos en la formación. Inclusive, si de proteger y fomentar el estudio de las ciencias de la educación se trata, se ha escogido el camino más oneroso para la comunidad en general y para un respetable sector de educadores, objetivos que bien pueden alcanzarse acudiendo a otro tipo de medidas que no vulneren derechos de otros.

Algo más: para la Corte resulta necesario reiterar que los criterios que han de guiar la implantación de los mecanismos de ingreso y ascenso en la profesión docente, deben concordar con los méritos reales y efectivos que acreditan los candidatos a tales promociones y, que durante la *carrera* han de medirse con periodicidad; que dichos criterios pueden establecer niveles mínimos de habilidad y experiencia que la Corporación respeta, pero que de ninguna manera han de servir como pretexto para restringir el ejercicio de determinada actividad o para desconocer formas diferentes y alternativas –con el mismo o mayor nivel de preparación y práctica-, de ver la vida, analizar la cultura y transmitirla con propiedad a los demás.”

Respecto al artículo 26 cuyo contenido se transcribe:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones...” Destacado a propósito

Se estima que los actos cuya nulidad se pretende irrespetan el derecho de escoger profesión, en la medida de que impone una barrera irracional e injustificada para el ejercicio de una de las dimensiones de la abogacía como lo es la docencia de aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Constitución y Cátedra de la Paz.

Ante la declaratoria de inadmitida para continuar en el concurso por el solo hecho de que la titulación de derecho fue eliminada abruptamente del manual de funciones anexo a la Resolución Ministerial 3842 de 2022, la autoridad tenía el deber previo a expedir los actos administrativo consultar si aquellos se avenían a la Constitución.

Respecto al artículo 27 cuyo contenido se transcribe:

“El Estado **garantiza las libertades de enseñanza**, aprendizaje, investigación y cátedra.”

Se estima que los actos administrativos demandados irrespetan la garantía de libertad de enseñanza por cuanto suponen una barrera injustificada para que el suscrito profesional del derecho funja como docente de aula por la sola causa de ser titulado en derecho.

Tal y como puede leerse en el artículo 2.1.4.4 del anexo de la Resolución 3842 de 2022, profesionales titulados en Sociología, Geografía, Historia, Ciencias Sociales, Ciencias Políticas, Artes Liberales en Ciencias Sociales, Filosofía, Antropología, Arqueología, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Estudios Políticos y Trabajo Social, aun sin ser licenciados se encuentra habilitados para ser docentes de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

¿Por qué específicamente la profesión de abogado se encuentra excluido del derecho a enseñar en las aulas de clase de las instituciones educativas del país?

Al inadmitir a la suscrita por el solo hecho de ser abogada (por supuesto entendiendo que ello ocurrió por la modificación del Manual de Funciones), el reclamo se eleva contra los actos que determinaron mi exclusión del proceso de selección por el hecho de no acatar la aplicación de la Constitución al resolver la solicitud en la forma planteada.

Respecto al artículo 29 cuyo contenido se transcribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La garantía del debido proceso se materializa también en que los procedimientos administrativos se sometan al principio de legalidad.

En consideración de la demanda, se vulneró el debido proceso de la suscrita por cuanto en los términos del artículo 5 del Acuerdo – CNSC 2111, el proceso se sometería a las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Decreto Ley 1278 de 2002, Ley 1033 de 2006, DUR 1075 de 2015, precisando en la parte final que “en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

Cierto es que para el momento de la convocatoria el Manual de Funciones de docentes estaba contenido en la Resolución 15683 de 2016 modificada por la Resolución 253 de 2019 y que con posterioridad se expidió la Resolución 3842 de 2022, dando lugar a que la CNSC modificara la convocatoria, sin embargo, no es menos cierto que a la suscrita participante de la convocatoria se le había indicado que el procedimiento de selección se llevaría a cabo sujeto a un marco normativo, y para el momento en que se resolvió que no cumplía con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo de docente de aula, ya existía una medida cautelar afirmativa dictada dentro del radicado 2022-00318-00 interno (2598-2022) en el medio de control de nulidad simple promovido contra la Resolución Ministerial 3842 del 18 de marzo de 2022, conocida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, que expresamente indicó:

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En contra del auto que dictó la medida cautelar se interpuso el recurso de reposición, que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 se somete en su oportunidad y trámite al Código General del Proceso, canon que indica en el artículo 298 que el recurso de reposición no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar ya que se considera interpuesto en el efecto devolutivo, lo cual resulta armónico con el artículo 243 parágrafo 1º, pues carece de sentido que la efectividad de la medida cautelar (inclusive en el recurso de apelación) se

supedite a la resolución del recurso que puede tardar hasta 20 días hábiles según el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el momento en que se resolvió mi reclamación por inadmisión el 18 de abril de 2023, ya se encontraba vigente la medida cautelar afirmativa del 16 de diciembre de 2022, por lo que en efecto el Manual de Funciones ya incorporaba (provisionalmente) la profesión de derecho como habilitada para el cargo de docente de aula.

Respecto al artículo 40 de la Constitución que a continuación se transcribe:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.” (destacado a propósito)

Se estima que los actos demandados niegan mi derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos bajo el entendido de que el proceso en el que participaba y del cual fue excluido se trata de un concurso de méritos para proveer vacantes destinadas al empleo público de docente de aula, un cargo de carrera especial en la planta de personal de la entidad territorial.

Al expedir el acto administrativo que me excluyó por supuestamente incumplir los requisitos mínimos del empleo, se me ha negado el derecho de desempeñarme como servidor público.

Si el acto administrativo hubiese consultado el artículo 40 reseñado, la autoridad advertiría que la exclusión arbitraria de la profesión de abogado dentro del manual de funciones aunado a la orden dictada por el Consejo de Estado dentro del juicio de legalidad que se adelanta contra la Resolución Ministerial 3842/22 demandaba la aplicación de la Constitución para garantizar el acceso al desempeño de cargos públicos, pero optó por aferrarse a una postura contraria a la Carta, a la norma rectora de la convocatoria, al Decreto 1278 de 2002 y a la decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- **DECRETO 1278 DE 2002: ARTÍCULOS 3 Y 12 PARÁGRAFO 1, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 115 DE 1994 MODIFICADO POR LA LEY 1297 DE 2009**

El artículo 3 señala:

“Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.”

En consideración de la demanda los actos innominados cuestionados desconocen que el artículo 3 del Decreto 1278 de 2002 específicamente advierte que los profesionales colombianos con título diferente al de licenciado en educación son también profesionales de la educación cuando se encuentran legalmente habilitados para ejercer labor docente de acuerdo con lo dispuesto en el decreto.

Lo anterior debe verse a la luz del parágrafo 1 del artículo 12 que señala:

“PARÁGRAFO 1o. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.”

El artículo 116 original de la Ley 115 de 1994 señalaba que solo se consideraba título para el ejercicio de la docencia el de licenciado o de posgrado en educación, y normalista. Tras la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009 para el ejercicio de la docencia se consideran títulos aptos para el ejercicio de la docencia el título de Normalista Superior, el de Licenciado en Educación “u otro título profesional expedido por una institución universitaria (...).”

De manera notoria se expresa que el legislador no limitó en sentido alguno las profesiones que pudieren considerarse adecuadas para el ejercicio de la docencia, por lo que la exclusión de los abogados para ser docentes de aula contraviene abiertamente la Ley General de Educación, lo cual es norma fundante de la convocatoria y por ende debió dar lugar a que por virtud del artículo 5 del Acuerdo 2119 de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se hubiere aplicado de manera preferente por encima de la interpretación restrictiva de la Resolución 3842 de 2022.

- **DECRETO 1075 DE 2015 ARTÍCULO 2.4.6.3.8**

Señala:

“Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto Ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.” (Destacado en lo pertinente a la demanda)

En consideración de la demanda, los actos cuestionados desconocieron el Decreto 1075 de 2015 en la medida de que según la norma, el Ministerio de Educación se encuentra facultado para adoptar un manual de funciones en el que de manera razonable “señale la afinidad que se requiere entre disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente (...)”. En ningún sentido dicha norma le ha autorizado para hacer una conveniente selección de qué títulos pueden o no ejercer la profesión de docente de aula, pues de ello se ocupó el legislador en el Decreto Ley 1278 de 2002 y en la Ley 115 de 1994.

La facultad reglamentaria le permite al Ministerio efectuar una valoración racional para estimar la afinidad entre la disciplina y las áreas en las que mejor podría desempeñarse el futuro empleado, frente a lo cual pudo acudir a la clasificación de Núcleos Básicos del Conocimiento y sus respectivas áreas, o cualquier otro método que le permitiese “garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito” pero en ningún momento para restringir el derecho fundamental de acceso al empleo público.

Ante tal circunstancia, la CNSC como director del proceso junto con su operador, al momento de emitir el acto que resolvía sobre mi admisión debió dar prevalencia al contenido del Decreto 1075 de 2015, encontrando que el propósito del manual es garantizar objetividad y transparencia, por lo que en consonancia debía acatar la medida cautelar del Consejo de Estado, que en un estado preliminar de juicio objetivo de legalidad encontró que la exclusión de los abogados dentro del Manual de Funciones era una afrenta al derecho a la igualdad y no se encontraba justificado en ninguna medida.

- **ACUERDO 2111 DE 2021 PROFERIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ARTÍCULO 5**

El Acuerdo que rige la convocatoria señala:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

En consideración de la demanda, los actos demandados contradicen el artículo 5 del reglamento de la convocatoria, por cuanto se señala que la Ley 115 de 1994 (y su modificación) y el Decreto Ley 1278 de 2002 son normas especiales del proceso, indicando enseguida que presentándose diferencias entre el Manual de Funciones y la ley, prevalecerán las disposiciones en la norma superior.

Como se dejó visto, tanto la Ley 115 de 1994 como el Decreto Ley 1072 de 2002 no restringe el acceso de ninguna profesión al ejercicio docente. Si bien es cierto el Decreto 1075 de 2015 faculta al Ministerio de Educación a proferir el Manual de Funciones, en ningún sentido le otorga autorización para que decida arbitrariamente qué profesionales pueden o no ejercer la docencia; tan solo le faculta para que de manera racional determine la afinidad de ciertas disciplinas con las áreas susceptibles de ser orientadas en el sistema educativo.

Suprimir profesiones en el Manual de Funciones es un acto arbitrario que emerge de un abuso de la función reglamentaria que decanta en una usurpación de competencias reservadas al legislador.

Así las cosas, si la CNSC y su operador hubieran respetado el artículo 5 del Acuerdo 2111 de 2021 hubieran inaplicado el Manual de Funciones del Ministerio que excluyó la profesión de abogados para el ejercicio del cargo de docente de aula y en su lugar hubiere aplicado la Ley 115 de 1994 y el Decreto Ley 1278 de 2002 que permite a cualquier profesional (abogados incluidos) ejercer la docencia.

Adicionalmente, es importante no perder de vista que ya para el momento en que se resolvió definitivamente sobre mi inadmisión, el Consejo de Estado había dispuesto como medida cautelar afirmativa que dentro del Manual de Funciones de docentes se entendiera que los abogados se encontraban habilitados para ejercer como docentes de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

De la argumentación esgrimida por el alto tribunal para adoptar la medida se desprende que en efectos prácticos se retornó a la condición más favorable regulada en la Resolución 15683 de 2016, en la cual los abogados se encontraban habilitados para ejercer la docencia de aula.

Entonces, si el artículo 5 señalaba que la Resolución 15683 de 2016 era norma integrada al proceso, y el Consejo de Estado en vista de una omisión reglamentaria relativa retornó al contenido normativo de aquella, para el momento en que se definió mi situación, si me encontraba habilitado como abogado para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo

de docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: <ol style="list-style-type: none">1. Sociología.2. Geografía.3. Historia.4. Derecho5. Filosofía6. Antropología7. Arqueología8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos9. Ciencias sociales.10. Ciencias políticas.11. Estudios políticos.12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

● **ANEXO TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN 003842 DEL 18 DE MARZO DE 2022: APARTADO 2.1.4.4**

Originalmente con el siguiente contenido:

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

En virtud de la orden del Consejo de Estado se ha de entender que su contenido es:

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En consideración de la demanda, los actos debatidos irrespetaron la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022: Anexo Técnico, que en virtud del artículo 5 del Acuerdo 2111 de 2021 es norma rectora de la convocatoria y que al momento de la expedición del acto innominado primigenio que determinó mi no continuidad en el concurso (el 29 de marzo de 2023) ya

había sido modificada (provisionalmente) por la orden del Consejo de Estado, que había sido proferida el 16 de diciembre de 2022, notificada el 19 de enero de 2023 y en consecuencia con plenos efectos a pesar de la interposición del recurso de reposición, que fue resuelto confirmando la medida el 21 de abril de 2023.

Si la CNSC y su operador se comprometieron a respetar el Manual de Funciones y sus modificaciones, debió acatar el cambio surtido para dicho momento por orden judicial, pues el Consejo de Estado argumentó constitucionalmente la procedencia de la medida bajo la garantía del derecho a la igualdad y el acceso al empleo público, sin que sea posible escudarse en el desconocimiento de la medida, pues junto con mi reclamación adjunté el auto proferido por la autoridad judicial.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Acto innominado por el cual se determina que “el aspirante no cumple con el Requisitos Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”; Acto innominado por medio del cual se da “Respuesta a reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural”, ambos por ser contrarios a normas fundantes.

1.1 Subsidiariamente que por excepción de inconstitucionalidad se inaplique la exclusión de la profesión de abogado para ejercer el cargo de docente de aula dentro de la OPEC 182840, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, debido proceso, acceso al empleo público y libre ejercicio de la profesión, dando lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados: Acto innominado por el cual se determina que “el aspirante no cumple con el Requisitos Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”; Acto innominado por medio del cual se da “Respuesta a reclamación presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural”.

2. Que a título de restablecimiento se ordene cambiar el estado dentro del concurso docentes de la suscrita, de inadmitida a admitida, por encontrar acreditados los requisitos mínimos para el acceso al empleo de docente de aula en área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – RURAL OPEC 182840, disponiendo la realización de valoración de antecedentes para la posterior inclusión de la lista de elegibles.

2.1 Subsidiariamente que a título de restablecimiento se reconozcan los perjuicios ocasionados por la expedición de los actos administrativos cuestionados, por concepto de daño emergente, pérdida de la oportunidad laboral y daño moral, incluyendo, pero no limitándose a los valores pagados por concepto de honorarios, y los que llegaren a probarse en el proceso.

RELACIÓN DE PRUEBAS

- A) Reporte de inscripción de la suscrita al concurso docente.
- B) Títulos académicos presentados para acreditar cumplimiento de requisitos y valoración de antecedentes: título de abogada
- C) Impresión de pantalla tomado del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO- en el que constan los resultados obtenidos por el suscrito en la prueba de competencias básicas y psicotécnica.

- D) Impresión de pantalla tomado del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO- en el que consta la decisión de INADMISIÓN con ocasión al supuesto incumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.
- E) Escrito de reclamación radicado a través del Sistema para la Igualdad, Mérito y Oportunidad -SIMO- por medio del cual controvierto la decisión de inadmisión adoptado por la Universidad Libre de Colombia, operador del concurso dirigido por la CNSC.
- F) Oficio innominado por medio del cual se resuelve la reclamación promovida ante la Universidad Libre de Colombia del 18 de abril de 2023.
- G) Acuerdo 2111 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- H) Acuerdo 151 del 28 de marzo de 2022 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- I) Acuerdo 261 del 05 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- J) Resolución Ministerial 3842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” y el Anexo Técnico I que lo integra, proferido por el Ministerio de Educación Nacional
- K) Resolución Ministerial 15683 de 2016 del 01 de agosto de 2016 “Por la se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente”
- L) Auto Interlocutorio O-65-2022 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A del Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022 por medio del cual se decreta como medida cautelar “la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”
- M) Decreto 887 de 2023 que fija la escala salarial de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002. Con el cual se aspira a demostrar los valores fijados

para determinar razonablemente la cuantía y la tasación de perjuicios de la pérdida de oportunidad.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162, la estimación razonada de la cuantía es requisito de la solicitud cuando aquella determine la competencia (motivo por el cual no se efectúa razonamiento sobre el daño moral que pudiere reclamarse). Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debatirá la pérdida de oportunidad laboral, la determinación de perjuicios se somete al siguiente razonamiento:

- **Pérdida de la oportunidad:** Teniendo en cuenta que no existe un derecho subjetivo propiamente a ocupar las vacantes ofertadas por cuanto no existe una lista de elegibles vigente, la pérdida de la oportunidad laboral se determinará teniendo en cuenta que el proceso se estructuró en 9 fases según el artículo 3 del Acuerdo 2111 de 2021, de las cuales 4 son puntuables y he aprobado a la solicitud de esta conciliación la mitad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que aprobar la prueba de aptitudes y competencias básicas representa el 65% del concurso y la prueba sicotécnica el 10%, es plausible afirmar que a la fecha tengo un 75% de probabilidades de ejercer efectivamente el cargo durante al menos el periodo de prueba que corresponde a cuatro (4) meses.

Ahora bien, dado que un docente Profesional no licenciado (como es mi caso) ubicado en la categoría 2B devenga \$3.827.185 a la fecha, el 75% corresponderá a la suma de \$2.870.388, valor que deberá reconocerse hasta el momento en que se determine mi admisión en el concurso y a razón de la duración del periodo de prueba de que trata el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002 al que pudiere acceder en caso de ser admitida y nombrada, motivo por el que se multiplicará por 4, para un valor preliminar de \$11.481.555 más el valor que arroje a la fecha de sentencia la liquidación parcial de prestaciones sociales.

Por ende, la cuantía procesal se estima ubicada en la mínima en vista de que no supera los \$46'400.000.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de la verdad jurada que no he presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las direcciones señaladas en el encabezado del presente memorial.

ANEXOS

Adjunto mi documento de identidad, tarjeta profesional, constancia de conciliación fallida y comprobante de haber remitido previamente a los demandados y la ANDJE la presente demanda

Suscribe con respeto,



CLAUDIA YANETH MORENO MEDIN

DEMANDANTE